

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Comercial Sevillana de Laboratorios, S.L., contra la adjudicación del contrato basado del lote 14 del “Acuerdo marco para el suministro de productos, instrumental y equipamiento de laboratorio y clínicas y servicios asociados necesarios para la docencia y la investigación en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid”, dividido en 14 lotes, expediente AM 01/2022 , este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 4 y 7 de junio de 2022, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del Acuerdo marco asciende a 70.026.000,00 de euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- Se trata de un Acuerdo marco con 14 lotes, sin limitación en cuanto a lotes a los que podía presentarse cada licitador ni al número de adjudicatarios por lote. Al procedimiento se presentaron 223 licitadores, habiendo resultado adjudicatarios 200.

Con fecha 27 de octubre de 2023, se solicitan ofertas a los adjudicatarios del lote 14 “Suministro de equipamiento científico, infraestructura y mobiliario técnico”, para el expediente: 2023/008770. Congelador -40. Base imponible 5.500,00 euros.

Las ofertas recibidas se remiten a los promotores del contrato, con fecha 6 de noviembre de 2023, con el fin de que examinen su validez técnica.

El mismo día 6, en el expediente 2023/8770 (Congelador -40), se emite informe por el que se propone a Comercial Sevillana de Laboratorios, S.L. (en adelante COSELA), por ser la oferta más ventajosa.

Con fecha 7 de noviembre de 2023, se emitió resolución de adjudicación, a favor de COSELA. La Resolución fue comunicada a los licitadores con la misma fecha. En el correo electrónico en el que se hace la comunicación figura erróneamente el expediente 2023/008782. Asimismo, en el encabezamiento de la Resolución de adjudicación se consigna de forma errónea el número de expediente y el presupuesto del contrato.

El Servicio de Coordinación y Apoyo a la Investigación advierte que al descargar las ofertas recibidas hasta el 3 de noviembre, se omitieron la oferta presentada por la empresa SCHARLAB que fueron remitidas por el registro el día 4.

Con fecha 13 de noviembre de 2023, COSELA comunica los errores en la resolución al Servicio tramitador por correo electrónico. Con fecha 15 de noviembre se comunica a COSELA que ha habido un error en la adjudicación.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, se emite Resolución de adjudicación a favor de SCHARLAB que ha presentado la oferta más ventajosa. La Resolución se comunica a los licitadores el 16 de noviembre.

El mismo día 16 de noviembre COSELA requiere explicaciones sobre la nueva resolución. En correo del día 17 el Servicio de Coordinación y Apoyo a la Investigación contesta lo siguiente: *“La empresa Scharlab presentó la documentación en plazo, pero a nosotros nos llegó un día más tarde, por ese motivo no estaba en la primera relación. Detectado el error se ha corregido la adjudicación”*.

Tercero.- El 21 de noviembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la recurrente, en el que solicita la anulación de la adjudicación.

El 27 de noviembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de COSELA para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica participante en el procedimiento de licitación cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 16 de noviembre de 2023, e interpuesto el recurso el 21 del mismo mes ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El valor estimado del contrato basado asciende a 5.500 euros.

El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato basado de un acuerdo marco, cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que es acto no es recurrible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a).

Como manifestábamos en la Resolución de este Tribunal 245/2021, de 3 de junio: *“El recurso se interpuso contra el acuerdo de no adjudicación de dos contratos basados en Acuerdo Marco, ninguno de los cuales su valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto no es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.*

Dice el artículo:

‘1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones

Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos’.

El análisis conjunto de las letras a) y b) del artículo lleva a la conclusión que el umbral para el recurso especial en materia de contratación se fija de forma diferenciada para el Acuerdo Marco y para los contratos basados en los límites de la letra a) (“cuando tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior”), siendo en el caso de servicios 100.000 euros.

Tal y como afirma la Resolución 58/2020 de 14 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía:

“Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.

En consecuencia, al ser el valor estimado del contrato basado de suministro que nos ocupa inferior a 100.000 euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación”.

Además de la literalidad del artículo, entender lo contrario supondría favorecer los contratos basados en Acuerdo Marco frente a los de servicios, suministros y de obras que se liciten al margen de Acuerdos Marcos sujetos al umbral, tal y como señala la Resolución 650/2019 de 13 de junio del TACR”.

Procede por tanto, la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Comercial Sevillana de Laboratorios, S.L. (COSELA) contra la adjudicación del contrato basado del lote 14 del “Acuerdo marco para el suministro de productos, instrumental y equipamiento de laboratorio y clínicas y servicios asociados necesarios para la docencia y la investigación en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid”, dividido en 14 lotes, expediente AM 01/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.